

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ
ELIBERTO HERNÁNDEZ BAQUERO
(RAD.7579).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la heredera reconocida, menor **YULIANA ANDREA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** representada legalmente por su progenitora, **LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ CAÑÓN**, en contra del auto proferido el día 11 de mayo de 2021, mediante el cual el Juez **VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Se tiene que en el trámite de la **SUCESIÓN** del causante **JOSÉ ELIBERTO HERNÁNDEZ BAQUERO**, mediante auto proferido del día 11 de mayo de 2021 (fol. 193), el Juez resolvió, “(...) **Se advierte que la parte interesada no acreditó la existencia de bienes en cabeza del causante, motivo por el cual al carecer el sub lite de uno de los presupuestos esenciales de la sucesión, esto es la herencia, resulta inane su continuación. En consecuencia, dispone: 1. Declarar la terminación del presente proceso. 2. Sin costas por no haberse causado. 3. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte actora, con las anotaciones correspondientes...**”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la menor heredera reconocida, **YULIANA ANDREA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fols. 195 a 196 C. de copias), alegando, que, el 08 de julio del 2014 el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, decretó el embargo de remanente del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2010-1118.

El 22 de marzo del 2019, **LINA PAOLA ROMERO CASTRO** solicitó decretar el embargo de remanentes en el proceso laboral (sic), debido a que se aprobó liquidación del proceso y se entregaron títulos a los acreedores.

Que el 30 de abril del 2019 el Juzgado ordenó oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Penas para que pusiera a disposición los remanentes a favor del proceso.

Que el 9 de marzo de 2020, el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, ofició a los Juzgados Sesenta Civil Municipal y Diecinueve Civil de Ejecución de Sentencias para que informen y pongan a disposición los remanentes.

Que debido a la demora de los Juzgados Sesenta Civil Municipal de Bogotá, la Oficina de Ejecución Civil Municipal y del Juzgado Diecinueve Civil de Ejecución de Sentencia de Bogotá, interpusieron en contra de los mismos acción de tutela, que se falló como hecho superado dado que, el **Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de la ciudad**, *Informó que el proceso correspondió por reparto a ese estrado judicial el día 15 de junio de 2016. Igualmente, precisó que dio respuesta al requerimiento del Juzgado 22 de Familia mediante providencia adiada 29 de enero de 2021. Posteriormente, emitió auto de cúmplase requiriendo a la secretaría para que diera cumplimiento al referido proveído y oficiara al Juzgado 22 de Familia. Por lo anterior, manifestó que a quien le corresponde dar cumplimiento a la orden (sic) y oficiar al referido estrado judicial es a la Oficina de Apoyo.*

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, manifestó que, mediante auto del 8 de septiembre de 2014 el Juzgado 60 Civil Municipal de la ciudad, dispuso no tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, por cuanto, obra orden similar del Juzgado 61 Civil Municipal. Por lo anterior, y dando cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, elaboró la comunicación No. 0-321-2404 del 23 de marzo de 2021 dirigida al Juzgado 22 de Familia, en la cual se informó lo decidido.

El Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, expuso que el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles el 15 de junio de 2020, motivo por el cual, no puede pronunciarse respecto de las pretensiones objeto de tutela. Así mismo, precisó que respondió el requerimiento efectuado por el Juzgado 22 de Familia informando que el proceso se encontraba en la Oficina de Ejecución Civil Municipal, quien contestó al Juzgado Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá que el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal ordenó embargo de remanentes, por lo tanto, no se podía tener en cuenta su orden de embargo.

Que, pese a que el Juzgado decretó el embargo de remanentes varios años atrás, se desconoce completamente si el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de la ciudad, acató la orden de embargo de remanentes que se encuentran en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

El Juzgado aduce que la parte interesada no demostró la existencia de bienes en cabeza del causante y, por lo tanto, dio por terminado el proceso; pero cabe resaltar que han estado siempre trabajando diligentemente para lograr descubrir bienes en cabeza del causante **JOSÉ HELIBERTO HERNÁNDEZ BAQUERO**, y hasta el momento el mismo Juzgado ha descubierto un bien fungible llamado dineros de remanentes en posesión de un Juzgado.

Por lo tanto, es erróneo pensar que no hay bienes en cabeza del causante, pese a que el mismo Juzgado ha trabajado a la par para poder embargar los remanentes de los Juzgados 60 Civil Municipal, Juzgado Diecinueve de Ejecución de Sentencias de Bogotá y que están en cabeza de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá; y que, hasta la fecha, no se ha podido lograr.

Que aún, con la utilización de otros medios legales como se puede corroborar con la interposición de tutela que se hizo el día 18 de marzo del 2021 con la plena intención de obtener una rápida respuesta por parte de los Juzgado que fueron debidamente oficiados, no se ha llegado a ningún objetivo del embargo.

Igualmente, después de la larga espera para una respuesta por parte de los Juzgado oficiados, contestan que no se toma en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, porque ya fueron embargados por el Juzgado Sesenta y Uno Civil del Circuito, proceso que desconocen; afirmación que desconcierta dado que el embargo de remanentes fue decretado desde el año 2014 y reiterado en los años 2019 y 2020 por el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad y aun así, no fue tomado en cuenta por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Que no es posible que se decrete la terminación del proceso aun cuando se conoce la existencia de un remanente a favor de la sucesión por lo tanto deslegitima la afirmación de la no acreditación de existencia de bienes en cabeza del causante.

El Juzgado, mediante auto, del 4 de noviembre de 2021 (Fol. 205 – 208), no repuso la decisión cuestionada y en subsidio concedió la alzada, insistiendo en los argumentos expuestos al momento de proferir la decisión atacada.

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos.

Aprobado el o los inventarios y avalúos de los bienes y deudas, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (art. 509 del C. General del Proceso).

Ahora bien. Según el art. 505 del C. General del Proceso: *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

En relación con las controversias sobre el inventario y avalúo, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“En relación con cualquiera de los bienes a inventariar (muebles, inmuebles, derechos, créditos, etc.) pueden presentarse numerosos tipos de controversias, entre las que pueden destacarse las que versan sobre su existencia, pertenencias, extensión, valor e identificación.

“(…)

“1. Controversias sobre la inclusión o exclusión de bienes.- Es realmente frecuente este tipo de controversia en la cual generalmente se discute si un bien o derecho pertenece o no a la masa partible (sociedad conyugal o herencia) que debe inventariarse, esto es, si realmente es de propiedad del

causante o del cónyuge sobreviviente y, en consecuencia, debe inventariarse en la masa herencial o de la sociedad de gananciales; o si, por el contrario, se trata de una titularidad ajena que por esta razón no debe encontrarse relacionada en el inventario y avalúo.

“(…)

“B. Bienes ajenos que aparecen a nombre de uno de los cónyuges o compañeros permanentes y que habrían de incluirse en las masas partibles.-

“(…)

“c. Prescripción de terceros.- Se trata de la hipótesis de los bienes que siendo del causante o del cónyuge sobreviviente y que, por lo tanto, habrían de inventariarse en las masas partibles, se alega, por otra parte, que un tercero los ha adquirido por prescripción. Este tercero puede ser un extraño o alguno de los asignatarios que obre en esta calidad.

“1ª. Habiendo acuerdo entre los interesados de la sucesión sin oposición del tercero, pueden incluir en el inventario el citado bien.

“2ª. En caso de reclamación del tercero, las situaciones son las siguientes:

“a) Si los interesados aceptan la prescripción del tercero con la prueba pertinente pueden excluir del inventario el citado bien;

“b) Si hay desacuerdo entre los interesados, corresponde al Juez la decisión pertinente de acuerdo con las pruebas, dándole prelación, en caso de duda, a los títulos auténticos. Si la decisión es favorable a los interesados de la sucesión, el tercero tendrá que iniciar la acción de pertenencia a fin de solicitar su exclusión de la partición. La exclusión de dicho inventario también puede controvertirse si para esa época ya existe dicho proceso.

“De otra parte, si la decisión es favorable al tercero, de todos modos a éste le corresponderá ejercer la acción de pertenencia para lograr la titulación correspondiente, pues esa decisión no supe esta última” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 525 y ss).

De otro lado, y en relación con la terminación del proceso de sucesión, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“390. APLICACIÓN.- Como en todos los casos, lo normal y corriente es que el proceso de sucesión termine con la sentencia aprobatoria de la partición, ya que los demás medios excepcionales de terminación son improcedentes o difíciles de presentarse.

“(…)

“391. TERMINACIÓN ANORMAL.- Excepcionalmente el proceso de sucesión también puede terminar anormalmente.

“I. Imperfecta.- Es imperfecta aquella especie de terminación (que en el fondo no lo es) que no se presenta legal y totalmente del proceso de sucesión, sino que acontece imperfectamente en los fenómenos tradicionales (desistimiento, transacción, conciliación, etc.) sobre algunas controversias, o bien surge por inactividad (que no es una terminación legal sino de hecho).

“(…)

“II. Perfecta.- Con todo, el proceso de sucesión puede terminar anormalmente, esto es, sin partición debidamente aprobada de manera judicial, en los siguientes casos: 1. Cuando se decreta de oficio la herencia yacente (Supra, N°. 285) dentro del proceso de sucesión. 2. Cuando después de haberse iniciado y suspendido por mutuo acuerdo, todos los interesados convienen en acudir ante el notario para llevar a cabo la partición notarial. En tal evento ‘el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo’ (art. 11, inc.2°; Dec. 902 de 1988). 3. Cuando se decreta la nulidad del proceso de sucesión por causa que lo afecta en su integridad, tal como cuando aquel se adelantó careciéndose de competencia o por haberse hecho una partición judicial o notarial (Infra. 474 y 486 y Supra, Nos. 82 y ss.). 4. Cuando estando en curso el proceso de sucesión de un declarado muerto presuntivamente, este último reaparece con vida. 5. Cuando habiéndose adelantado y concluido un proceso de un presunto muerto declarado judicialmente, este último reaparece con vida y obtiene sentencia ordinaria de inexistencia sucesoral y nulidad de la partición efectuada (art. 108 y 109, C.C.)”
(Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, obra “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª. Edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, año 2019, págs. 225 y 226).

Abordando el caso en estudio, se tiene que no se encuentra ajustada a la ley la decisión del a – quo de decretar la terminación del proceso de sucesión por no haberse acreditado la existencia de bienes en cabeza del causante, que conlleva la ausencia de uno de los presupuestos esenciales de la sucesión, como es la herencia, y que por ello resultaba inane su continuación, por cuanto nada impide que se profiera sentencia aprobatoria de un trabajo de partición cuyos valores están en cero pesos o, en su defecto, que los interesados en la mortuoria soliciten la suspensión de la partición, hasta tanto la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, resuelva los procesos en los cuales se decretó el embargo de remanentes

que se pretenden traer a la sucesión como bienes herenciales, máxime cuando como lo advierte el recurrente, no está claro, como si el Juzgado veintidós de Familia de la ciudad, decretó el embargo de remanentes desde el año 2014, a la fecha el Juzgado en cuestión no acató la orden, y pese a ello, el a - quo no ha indagado cuál fue la razón para ello.

En consecuencia, se impone la revocatoria del auto recurrido por no estar acorde a la ley, ni a la realidad procesal. En consecuencia, se le ordenará al a – quo proseguir con el juicio sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el Juez **VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el proceso de la referencia, y como consecuencia, ordenar al a – quo continuar con el trámite de la causa mortuoria, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado